Puerto Madryn, de agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 7> S.A. s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. N° 179/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 280/24), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 32/2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, hizo lugar a la medida autosatisfactiva impetrada en autos y no impuso costas por no haber mediado controversia en autos.

a) La parte actora se agravia en virtud de la no imposición de costas en dicha resolución. En tal sentido, recuerda la actitud reticente de la demandada en dar cumplimiento a lo que se encuentra expresamente
previsto en la ley.

Señala que tal omisión perjudica su derecho a obtener un resarcimiento pleno, puesto que debe afrontar los desembolsos que implicó el presente reclamo judicial, contraviniendo con ello el principio general establecido en el art. 69 CPCC.

Afirma que no importa si medió o no controversia como indica la magistrada, lo que importa es el resultado del pleito y quien resultó vencido en el mismo y lo cierto es que se ha llegado a la instancia judicial
por exclusiva responsabilidad de la accionada, quien pese a estar
debidamente anoticiada del siniestro, pese a haber sido reclamado el pago de la obligación legal autónoma y pese a haber sido intimada, no cumplió con la manda judicial (art. 68 Ley 24.449).

Marca que, al dictar la resolución impugnada, en la que se aparta del principio general previsto en el art. 69 CPCC, correspondía brindar adecuada

fundamentación lógica y legal, pero no lo ha hecho. Expresa que no se brindó la debida fundamentación para no imponer las costas a la parte vencida, limitándose a señalar que en virtud de no haber mediado controversia no se imponían costas.

Aduce que no se configura ningún requisito para que opere excepción alguna al principio general de la derrota, motivo que justifique no imponer las costas a la perdedora, por cuanto le provocó un perjuicio a su parte obligándola a iniciar el presente proceso.

Similares consideraciones hacen los letrados de la parte actora en cuanto al tema de trato.

b) Por su parte, los letrados <Persona 2> y <Persona 1>, ambos por sí, se agravian atento la omisión de regular honorarios profesionales en la sentencia interlocutoria en crisis, por entender que la misma violenta lo dispuesto por el art. 6 Ley XIII- 4 y el art. 69 CPCC.

Alegan que, conforme el art 7 Ley XIII-4, al ser la presente medida autosatisfactiva un juicio voluntario, como mínimo se le regulará quince (15) Jus, en mérito a la naturaleza y complejidad del asunto o proceso en tanto el resultado de la labor profesional fue favorable, pues, luego de obtener sentencia favorable en segunda instancia, se hizo lugar a la medida requerida, condenando a la demandada al pago de la suma reclamada.

Argumentan que, conforme la labor profesional desempeñada, surge a todas luces que no se ha hecho un correcto análisis de todas las pautas que indica la ley, por lo que la no regulación de los honorarios de estos letrados resulta sumamente desajustado a las constancias de autos.

II. **a)** Se puede definir a las costas procesales como los gastos y honorarios profesionales derivados de un pleito o procedimiento judicial, las que tienen como función principal lograr una distribución equitativa de los gastos

generados por el litigio entre las partes. Comprenden, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito (art. 78 CPCC).

Para su imposición, según la normativa procedimental de nuestra provincia, **se aplica el principio de la derrota**, lo que implica que **la parte que pierde el juicio será condenada a pagar las costas procesales**. En tal línea de ideas, el art. 69 CPCC prescribe que "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad*".

De la compulsa de las actuaciones se concluye que la medida autosatisfactiva objeto de las mismas fue iniciada a fin de exigir el cumplimiento del pago de la Obligación Legal Autónoma a raíz del incumplimiento, por parte de la compañía aseguradora accionada, de la manda legal que prescribe el art. 68 Ley 24.449.

Cabe advertir que la demandada se encontraba debidamente notificada mediante CD <Archivo 1> (09/09/2024), por la que se la intimó a abonar la suma correspondiente a la Obligación Legal Autónoma. La misma fue respondida el 23/09/2024 en que la aseguradora se comunicó vía mail solicitando se remitiera copia de la historia clínica completa y las facturas de gastos a fin de gestionar dicho pago, sin que nunca se diera respuesta a la solicitud impetrada mediante la referida CD.

Así las cosas, es dable dejar sentado que la actora se vio obligada a iniciar las acciones legales que le permitieran acceder a los beneficios instituidos por la norma de referencia. Resulta más que claro que tal extremo no hubiese

acaecido si la hoy demandada hubiese cumplido con su obligación, sin llegar a ser compelida en esta instancia y evitar acciones judiciales innecesarias.

En consecuencia, del juego armónico de lo que específicamente prescriben los arts. 69 y 78 CPCC, se colige que corresponde disponer la imposición de las costas del presente pleito a la empresa aseguradora demandada. Así se decide.

b) Si la actuación del letrado se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida. Así se ha dicho que el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (CN Civil, Sala C, 23/03/2005, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

La Ley XIII-4, en su art. 3º dispone que "*La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente…*".

En tal línea de ideas cabe decir que *"...las tareas que esa actuación imponen, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera..."* (CNT, Sala V, 08/03/2006, "<Persona 5>, c/ Arcos Dorados S.A"., DJ 05/07/2006, 736) esto es así porque, en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (CN Civil, Sala E, 28/03/2005, "<Persona 4> c/ <Persona 6>" LL 11/05/2005, 13 - LL 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Analizadas las constancias de autos, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada por los recurrentes, la que resultó favorable a los intereses del actor, como así también las características y circunstancias del caso, se

concluye que resulta viable la regulación de emolumentos a los letrados del accionante.

Por ello, corresponde disponer que la Sr. Jueza de la instancia de origen proceda a la regulación de los honorarios de los letrados <Persona 2> y <Persona 1> por su actuación profesional en el presente pleito.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como N° 32/2025, en lo que ha sido ha sido materia del agravio de trato y, en consecuencia, **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado imponga las costas del pleito a <Persona 8> S.A.
2. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como N° 32/2025, en lo que ha sido ha sido materia del agravio de trato y, en consecuencia, **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado regule los honorarios de los letrados <Persona 2> y <Persona 1>, por su actuación profesional en autos.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC